



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-132/2023

ACTORA: CARMEN RODRÍGUEZ
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiséis de
abril de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Carmen
Rodríguez Martínez**¹, por propio derecho, ostentándose como
militante y secretaria de alianzas estratégicas del Comité Ejecutivo
Estatad del Partido Unidad Popular².

La actora controvierte, la omisión del Tribunal Electoral del Estado
de Oaxaca³ de emitir la resolución correspondiente en el incidente

¹ En adelante podrá citarse como actora, parte actora o promovente.

² En lo sucesivo, podrá citarse por sus siglas PUP.

³ En lo subsecuente se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal local o TEEO por sus siglas.

SX-JDC-132/2023

de ejecución de sentencia promovido dentro del expediente JDC/753/2022, así como de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-101/2023, todo lo anterior relacionado con el pago de diversas prestaciones correspondientes al desempeño de su cargo intrapartidista.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Escisión.....	8
TERCERO. Requisitos de procedencia	10
CUARTO. Estudio de fondo	12
QUINTO. Efectos de la sentencia	25
RESUELVE	26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **escindir** del escrito de demanda los argumentos que guardan relación con el cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional dentro del juicio ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-101/2023.

Por otra parte, se declaran **fundados** los argumentos restantes, toda vez que, hasta la fecha de esta ejecutoria, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ha dilatado en exceso la emisión de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-132/2023

resolución incidental correspondiente dentro del juicio identificado con la clave de expediente JDC/753/2022 del índice del referido Tribunal local.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Presentación del medio de impugnación local.** El cuatro de octubre de dos mil veintidós, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local, por la presunta violación a su derecho político-electoral en el ejercicio de desempeño del cargo intrapartidario que ostenta, relacionado con el pago de diversas dietas, así como por la presunta comisión de violencia política por razón de género en su contra.
- 2.** Dicho medio de impugnación quedó registrado con el número de expediente JDC/753/2022, del índice del Tribunal local.
- 3. Sentencia local.** El trece de enero de dos mil veintitrés⁴, el TEEO dictó sentencia en el juicio ciudadano JDC/753/2022, en la que; por una parte, declaró fundados los agravios relacionados con la omisión del pago de sus dietas y aguinaldo; y por otra, declaró inexistente la violencia política en razón de género atribuida al

⁴ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

SX-JDC-132/2023

presidente y secretario de administración y finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.

4. **Escrito incidental.** El treinta y uno de enero, la parte actora presentó ante el Tribunal local escrito de incumplimiento de sentencia, al considerar que no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria señalada en el párrafo que antecede.

5. **Juicio Federal.** El veintisiete de febrero, la promovente presentó demanda de juicio ciudadano ante esta Sala Regional, en contra de la omisión del TEEO de dictar medidas eficaces y eficientes para lograr el cumplimiento de su sentencia dictada dentro del juicio local JDC/753/2022.

6. Dicho medio quedó registrado con la clave de expediente SX-JDC-101/2023.

7. **Resolución SX-JDC-101/2023.** El veintidós de marzo, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en la que declaró fundado el planteamiento de omisión señalado por la actora, en virtud de que, no se advirtió que el actuar del tribunal local fuera oportuno y diligente, en consecuencia, se le ordenó que de manera inmediata emitiera las actuaciones necesarias para lograr el cumplimiento de su sentencia.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁵

8. **Presentación de la demanda.** El trece de abril, la actora presentó ante la autoridad señalada como responsable, juicio

⁵ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-132/2023

ciudadano a efecto de controvertir la omisión del TEEO de dictar la resolución incidental promovida dentro del juicio local JDC/753/2022.

9. Recepción y turno. El veintiuno de abril, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás documentos relacionados con el presente juicio. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-132/2023** y turnarlo a la ponencia a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

10. Radicación admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción del juicio y ordenó formular el proyecto de sentencia que en Derecho correspondiera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación desde dos vertientes: a) por **materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de

el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁶ En adelante TEPJF.

SX-JDC-132/2023

Oaxaca de dictar la resolución incidental promovida dentro de uno de sus asuntos, así como acatar lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-101/2023; y, **por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1, incisos f y h; y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Asimismo, el veinticuatro de marzo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, mediante el cual concedió la suspensión solicitada por el INE y determinó que hasta en tanto no resuelva en definitivo la citada controversia, se deberán observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto referido.

14. Atendiendo a dicha suspensión, el pasado primero de abril, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 1/2023, donde en su punto de acuerdo TERCERO precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo

⁷ En lo sucesivo Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-132/2023

de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo; mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

15. Por lo tanto, al presentarse la demanda del presente juicio el trece de abril, la ley de medios aplicable es la publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO. Escisión

16. En caso, se debe escindir en el juicio respecto del agravio planteado por la actora, referente a la omisión en la que ha incurrido el TEEO para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala en el juicio SX-JDC-101/2023.

17. En efecto, de conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Magistratura que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala la escisión respecto de éste, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto, si existe pluralidad de actores o demandados; o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por presentarse causa alguna que así lo justifique.

18. Así, el propósito principal de la figura jurídica de la escisión es la de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un

pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

19. Dada esa finalidad, se justifica escindir la pretensión de quienes promueven, cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento separado.

20. Además, en todo medio de impugnación las y los juzgadores tiene el deber de leer detenida y cuidadosamente la demanda y anexos, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende⁸.

21. En el presente caso, la parte actora aduce en su escrito de demanda que el Tribunal responsable ha vulnera su derecho de acceso a la justicia, derivado entre otras cuestiones, de que ha transcurrido más de quince días desde la emisión de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio ciudadano SX-JDC-101/2023, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo ordenado.

22. De lo anterior, se estima que por cuanto hace a las manifestaciones señaladas en el párrafo que antecede **deben**

⁸ Lo anterior, encuentra sustento en la **jurisprudencia 4/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-132/2023

escindirse para ser conocidas en el expediente SX-JDC-101/2023, toda vez que, están relacionadas con la falta de cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia señalada, mediante el cual se ordenó se dictaran medidas eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de la sentencia local y posterior a ello se informara a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento.

23. Con lo anterior, se conserva la continencia de la causa y se facilita la resolución de todas las impugnaciones hechas valer por la actora.

24. En ese sentido, se estima conforme a derecho escindir el planteamiento señalado, a fin de que sea conocido en el juicio SX-JDC-101/2023 como parte del cumplimiento de lo ahí ordenado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

25. Por cuanto hace al planteamiento relativo a la omisión del Tribunal local de dictar la resolución incidental correspondiente dentro del juicio local JDC/753/2022 el medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, 79 y 80 de la Ley General de Medios, tal como se precisa a continuación:

26. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y los agravios.

27. Oportunidad. Se cumple el requisito porque la materia impugnada es una omisión, lo cual implica una situación de tracto sucesivo que subsiste en tanto persista la conducta controvertida y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado.

28. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.⁹

29. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, toda vez que la parte actora promueve el presente juicio ciudadano por propio derecho; además, fue quien, en su momento, accionó ante el TEEO el juicio ciudadano local **JDC/753/2022**, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

30. Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la parte actora sostiene que la omisión del Tribunal Electoral local de dictar la resolución incidental promovida dentro del juicio ciudadano local **JDC/753/2022** vulneran su derecho a una tutela judicial efectiva.

31. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹⁰

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>.

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



32. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, toda vez que en la legislación electoral del Estado de Oaxaca no existe medio de impugnación para combatir la omisión atribuida al TEEO.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

33. La pretensión última de la promovente es que esta Sala Regional declare fundado el planteamiento relativo a la omisión que le atribuye al Tribunal responsable de emitir la resolución incidental respectiva promovida dentro del juicio ciudadano local **JDC/753/2022**.

34. Para alcanzar tal pretensión expone esencialmente que el Tribunal local incurre en una violación a su derecho fundamental de una tutela judicial efectiva, ello porque a su decir desde el dos de febrero se requirió a los responsables ante aquella instancia, para que informaran el cumplimiento dado a la sentencia local, sin embargo, a la fecha de presentación de su demanda han pasado más de setenta días naturales, sin que la responsable le haya dado vista con la documentación correspondiente.

35. Por lo que su dilación excesiva, controvierte lo dispuesto por el artículo 42, inciso d) de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como violenta su derecho consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, consistente en el derecho a una tutela judicial efectiva.

36. Lo anterior porque desde la presentación de su escrito incidental, han pasado más de setenta y dos días naturales, sin la emisión de la resolución incidental respectiva.

B. Metodología de estudio

37. Los argumentos serán analizados de manera conjunta, ya que se encuentran relacionados con la vulneración a los derechos de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.

38. Sin que tal forma de proceder le depre perjuicio alguno al promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden o la forma en que los agrupe el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".¹¹

C. Postura de esta Sala Regional

39. A consideración de esta Sala Regional, los agravios resultan **fundados**.

40. Lo anterior, pues el Tribunal local no ha emitido la resolución incidental, sin que justifique el aplazamiento en su pronunciamiento, debido a las siguientes consideraciones.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-132/2023

41. En principio, es necesario referirse a lo establecido en el marco normativo constitucional y convencional.
42. Todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución federal.
43. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; tal como lo establece el citado artículo.
44. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
45. A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**, como lo instituye el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución federal.
46. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, de este

numeral se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

47. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

48. Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

49. Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a **garantizar su cumplimiento**, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

50. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-132/2023

persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.

51. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

52. Por su parte, la Ley de Medios local,¹² numeral 104, instituye la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando éste por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

53. Este medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de juicios,¹³ en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 20 y 21, de la ley en cita.

¹² En adelante "Ley de Medios local".

¹³ Al respecto, el artículo 109, apartado 2, dispone que la sustanciación se hará conforme a

54. En cuanto a la fase de trámite, ésta se sujeta a una regla común de temporalidad prevista en los artículos 17 y 18 de la ley adjetiva electoral local, para lo cual se prevé, al menos, un plazo de setenta y dos horas para la publicidad del medio atinente, más otro de veinticuatro horas para hacer llegar la documentación respectiva al órgano jurisdiccional local.

55. Respecto a la sustanciación, que consiste en conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia y que comprende desde su radicación, admisión, requerimientos, en su caso, y cierre de instrucción de esta fase, la legislación adjetiva electoral local es omisa en cuanto al establecimiento de plazos.

56. Mientras que, para la fase de resolución el artículo 19, párrafo 5, de la ley en comento, establece que los referidos juicios serán resueltos por el tribunal local dentro de los **quince días** siguientes a aquél en que se declare cerrada la instrucción.

57. Como se ve, la ley adjetiva electoral local prevé para la fase de trámite, un plazo que, traducido a días, comprende cuatro; sin embargo, no fija término específico para que el juzgador emita una determinación en cuanto a la admisión de los juicios locales, así como tampoco para la sustanciación del medio de impugnación; pero sí establece un plazo de quince días para dictar sentencia, una vez que se haya cerrado la instrucción de dicho medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-132/2023

58. Ahora bien, por su parte, la referida Ley de Medios local, en su numeral 42, establece las siguientes fases a las que estará sujeto un incidente de incumplimiento de sentencia:

a) Una vez recibido el incidente de ejecución de sentencia en la Oficialía de partes del Tribunal, el Secretario General dará cuenta inmediata al Presidente del Tribunal.

b) El Presidente del Tribunal turnará los autos a la Magistrada o Magistrado Suplente Instructor de la ponencia que haya resuelto el principal, para su debida substanciación.

c) Una vez turnado el expediente, la Magistrada o Magistrado Suplente Instructor requerirá a la responsable y/o a las autoridades vinculadas para la ejecución, según corresponda, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la notificación del acuerdo, informen sobre el cumplimiento que hayan dado a la sentencia, el cual deberá estar acompañado de las constancias que acrediten su dicho.

d) Del informe que remitan las autoridades se dará vista al promovente para que dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la notificación del acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga.

e) Una vez concluido el plazo que antecede, la Magistrada o Magistrado Suplente Instructor hará entrega de los autos al Magistrado Propietario de la ponencia a la que se encuentre adscrito a efecto de que esté en aptitud de realizar el proyecto de resolución.

f) La Magistrada o Magistrado Propietario acordará la recepción de los autos y una vez realizado el proyecto respectivo, turnará los autos al Magistrado Presidente el cual señalará la fecha en la que se someterá en sesión pública a la consideración del pleno el proyecto de resolución, ordenando que la determinación de mérito sea publicada mediante la lista de asuntos que se fija en los estrados del Tribunal.

g) La sesión pública y la resolución del incidente se llevará a cabo conforme a las disposiciones previstas en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo X de esta Ley.

59. De lo anterior, se desprende que tanto en el Juicio ciudadano, como en los incidentes de sentencia no prevé un plazo para la sustanciación del medio de impugnación, éste, en principio y por razonabilidad, no podría ser mayor al plazo previsto para resolver, que de acuerdo con el artículo 19 de la ley adjetiva electoral local es de quince días una vez cerrada la instrucción.

60. Ello es así, porque el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita e imparcial.

61. Por consiguiente, es una obligación para los órganos de impartición de justicia sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-132/2023

procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

62. Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis XXXIV/2013 y la jurisprudencia 23/2013, de rubros: **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”¹⁴** y **“RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”¹⁵** respectivamente.

63. Lo anterior, pues conforme con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, y atendiendo al estado procesal de los autos, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que el Tribunal local no ha cumplido con el deber de impartir justicia pronta y expedita, ya que la demanda local se presentó ante el propio órgano jurisdiccional local el once de octubre de dos mil veintidós, y a la fecha de la presente sentencia no se tiene constancia de la resolución del fondo del referido juicio local.

64. A partir de lo señalado, se considera necesario realizar una breve relación de las actuaciones de la autoridad responsable, las cuales sustancialmente se refieren a lo siguiente:

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SX-JDC-132/2023

- a) El treinta y uno de enero, la parte actora presentó ante el Tribunal local escrito de incumplimiento de sentencia, al considerar que no se ha dado cumplimiento al juicio ciudadano JDC/753/2022.
- b) El uno de febrero se dio el trámite respectivo derivado de la presentación del escrito de incidente presentado por la parte actora, consistente en admitir el incidente de ejecución de sentencia, así como requerir al Presidente y al Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular informaran el cumplimiento dado a la sentencia dictada el trece de enero.
- c) En atención a lo anterior el tres de febrero se tuvo a la autoridad requerida remitiendo el informe respectivo.¹⁶
- d) El dos de marzo, se dio vista a la parte actora con el informe remitido por la autoridad responsable señalada ante aquella instancia, lo anterior para que la promovente manifieste lo que a su interés convenga.

65. De lo anterior, a juicio de esta Sala Regional el Tribunal local si ha incurrido en una omisión de dictar la resolución incidental respectiva que le fuera planteada por la actora.

66. Como ya se reseñó en la cronología de los actos de la instancia previa, la actora promovió incidente de incumplimiento de sentencia el pasado treinta y uno de enero, posterior a ello el uno de febrero se dio el trámite respectivo y hasta el dos de marzo, se

¹⁶ Informe visible a fojas 85-97 del C.A ÚNICO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-132/2023

le dio vista a la parte actora con el informe remitido por la autoridad señalada como responsable ante aquella instancia, incluso cuando el informe había sido recibido en el TEEO desde el tres de febrero.

67. En ese sentido, de autos no existe constancia alguna que permita advertir que el Tribunal responsable ya emitió la sentencia incidental dentro del del juicio de la ciudadanía JDC/753/2022, por el contrario, es necesario hacer hincapié que la autoridad responsable manifiesta en su informe circunstanciado que no existe transgresión a la esfera de derechos de la actora, en virtud de que las actuaciones se han ajustado a las disposiciones consignadas en la norma y se cumple con las formalidades esenciales del procedimiento.

68. Sin embargo, hasta la emisión de su informe no existe algún señalamiento concreto a fin de justificar la omisión de resolver el asunto, sino de manera dogmática aduce que derivado de la vista que se le dio a la parte actora, una vez que se tenga el pronunciamiento respectivo, se remitirán a este órgano las constancias atinentes, es decir no realiza una justificación razonable que permita concluir que la omisión en que ha incurrido tenga alguna justificación jurídica.

69. Por ello, se considera que el Tribunal local ha sido omiso en el deber de impartir una justicia pronta, como ya se reseñó, porque en tanto no se emita la resolución en comento, la omisión de dictar la resolución incidental subsiste.

70. Asimismo, no debe perderse de vista que desde la presentación de la demanda local a la fecha en que se resuelve el

presente juicio, ha transcurrido más de un mes, lo que igualmente vulnera y transgrede los derechos a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia de la enjuiciante.

71. En ese sentido, pasar por alto la omisión injustificada de resolver el juicio local en la que ha estado incurriendo la autoridad responsable, implicaría que esta Sala Regional convalidara actuaciones alejadas del derecho que les asiste a las personas de recibir de los Tribunales electorales justicia pronta y expedita.

72. Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial contenida en la tesis LXXIII/2016 de rubro: “**ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO**”.¹⁷

73. En conclusión, esta Sala Regional considera que el Tribunal local ha sido omiso en el deber de impartir una justicia pronta, principalmente en la fase de sustanciación. De ahí que resulte **fundado** el agravio de la actora.

QUINTO. Efectos de la sentencia

74. Al haber resultado **fundado** el reclamo sobre la omisión alegada por la parte actora, se considera conforme a Derecho **ordenar los efectos siguientes:**

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-132/2023

- 1) **Ordenar** al Tribunal responsable que, de manera inmediata, resuelva el incidente de incumplimiento de sentencia, promovido dentro del juicio ciudadano local JDC-753/2022.
 - 2) **Ordenar** al Tribunal local que, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que emita su resolución incidental y la notifique a la actora, informe a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.
 - 3) En atención a lo antes razonado, se conmina a la Magistrada y Magistrados del Tribunal local para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia y prontitud en la sustanciación y resolución de los juicios sometidos a su conocimiento.
75. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad al cierre de instrucción, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
76. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **escinden** las manifestaciones relacionadas con el juicio ciudadano **SX-JDC-101/2023**.

SEGUNDO. Es fundado el planteamiento de la actora respecto a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver el

SX-JDC-132/2023

incidente de incumplimiento de sentencia promovido dentro del juicio JDC/753/2022.

TERCERO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que actúe en los términos precisados en considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la actora en el correo señalado en su escrito de demanda, **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5; y, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en el Acuerdo General 4/2022.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-132/2023

Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.